

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	JUAN DAVID VARGAS BURBANO
EJECUTADO:	ALFREDO HENAO GARCÍA
AUTO:	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003009-2018-00867-00
AUTO INTERLOCUTORIO	00386

ARMENIA Q., TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el asunto de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido el término de treinta (30) días, concedido a la parte solicitante, para que surtiere el trámite respecto a la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que la parte lo haya realizado.

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial, encaminadas al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Habrá condena en costas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **JUAN DAVID VARGAS BURBANO,** en contra de **ALFREDO HENAO GARCÍA,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** conforme el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas bancarias o de los productos financieros, que posea el demandado en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE**

BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Líbrese oficio a las citadas entidades en la ciudad de Armenia,

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito, en aplicación de la norma mencionada en el numeral 1°.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. Liquidense por secretaría.

SEXTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
 POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
06 de julio de 2020

R. Orozco Valencia
 RICARDO OROZCO VALENCIA
 Secretario

LMCA